



CusDENTO y ocho 48

Rol N° 776-2013-CRB

Talca, a treinta de Septiembre de dos mil trece.

VISTO:

Que, a fojas 11 y siguientes don ROBERT FLETCHER ALBA, Director del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule y en su representación, ambos domiciliados en calle 4 Oriente N° 1360 de la ciudad de Talca, dedujo denuncia infraccional en contra de CMR FALABELLA, representada legalmente por don ALFONSO ARRIAGADA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 1 Norte N° 1485, Talca. En cuanto a la fundamentación fáctica de la acción expone que el 5 de Diciembre de 2012 fue recepcionado por el Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta ciudad, la solicitud de don JOAQUÍN ORLANDO REYES ROMERO en orden a que dicho servicio requiriera a la denunciada los antecedentes consistentes en "copia del contrato reapertura de línea de crédito, y de afiliación al sistema y uso de la tarjeta CMR Falabella y su modificación". Solicitud que obedece al hecho de que don JOAQUÍN ORLANDO REYES ROMERO concurrió, en reiteradas ocasiones, a las oficinas de CMR Falabella, Talca, a fin de solicitar dichos antecedentes, obteniendo una respuesta negativa de parte de la denunciada.

La parte denunciante agrega: "frente a dicha solicitud, el servicio nacional del Consumidor, en la esfera de sus potestades, solicitó con fecha 05 de diciembre de 2012, a través del ordinario N° 2789 los antecedentes relacionados con el caso de don Joaquín Reyes Romero, quien solicitó copia del contrato de apertura de la línea de crédito y afiliación al sistema y uso de la tarjeta CMR Falabella y sus modificaciones, además del detalle pormenorizado respecto de la suma de once millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos catorce pesos (\$11.441.214) que figura en el pagaré N° 1128109. Otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la entrega de dicha información". Refiere que el 12 de diciembre de 2012 la denunciada evacuó su respuesta, la que fue comunicada por SERNAC al consumidor, en ella se expresa: "...En respuesta al oficio en referencia, en virtud del cual se solicita una serie de documentos e información, PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., considera que estos solo pueden ser requeridos por el titular de la tarjeta de crédito CMR Falabella en forma expresa, en conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal...".

En cuanto al derecho, el SERNAC refiere que la legislación de protección de derechos de los consumidores regla una relación de consumo entre proveedores y consumidores, y que en el caso específico de la presente denuncia, queda claro la existencia de este tipo de relación entre el denunciado y el consumidor.

Además, el denunciante hace presente que con fecha 04 de Marzo de 2012 entró en vigencia la Ley N° 20.555, la que entre otras materias amplía las atribuciones al Servicio Nacional del Consumidor en el ámbito financiero, específicamente en su artículo 58 inciso 5° el

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



Tercer Juzgado de Policía Local Talca
Le presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA de de

CUARENTA Y NUEVE 49

que dispone: "Los proveedores estarán obligados a proporcionar al servicio Nacional del consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles".

Asimismo, hace referencia al artículo 1 número 3 de la Ley N° 19.496 que define el concepto de Información básica Comercial de la siguiente forma: "los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en el cumplimiento de una norma jurídica..."

Añade que conforme a las referidas normas el SERNAC ha actuado conforme a derecho, dentro de las facultades que la ley le ha otorgado y con el fin de dar protección a los consumidores, y que la denunciada al negar la información solicitada ha transgredido la normativa vigente "impidiendo que el consumidor y este servicio pueda conocer efectivamente la información básica comercial solicitada para efecto de tener claridad en qué términos se efectuó la relación de consumo".

Por último el denunciante cita el artículo 58 inciso 9° y 10° que regula la sanción para este tipo de infracciones, y solicita al Tribunal "condenar a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándole el máximo de la multa, es decir, por la infracción al artículo 58 inciso 9° 400 Unidades Tributarias mensuales o lo que US., estime pertinente". Hace además presente que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva, no siendo por tanto necesario probar dolo o culpa en la conducta del infractor, sino que solo basta el hecho constitutivo de la infracción, como ocurre en la especie.

A fojas 42 y 43 se celebró la audiencia de contestación conciliación y prueba, la que se realizó con la comparecencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su Director abogado don ROBERT FLETCHER ALBA y de la parte denunciada representada por habilitada en derecho doña PAULINA FUENTES FUENTEALBA.

En la audiencia SERNAC ratificó la denuncia en todas sus partes, solicitando que sea acogida, con costas. Por su parte, la denunciada infraccional contestó la denuncia, mediante minuta escrita rolante a fojas 37 y siguientes en la que solicitó su rechazo, con costas. Alega la inexistencia de infracción a ley del consumidor pues Promotora CMR Falabella, tal como reconoció el SERNAC, contestó el requerimiento formulado por dicho servicio aportando información, haciendo la salvedad de que no se encontraba obligada a darla en los términos solicitados por el SERNAC, por no corresponder dicho requerimiento a las facultades de dicho organismo. En relación a lo dispuesto en inciso final del artículo 58 de la Ley N° 19.496 la denunciada agrega que: "la información básica comercial, a la que alude la denunciante, y que se encuentra definida en el artículo 1° N° 3 de la citada ley, se refiere a antecedentes comerciales de carácter general y no a la situación financiera y crediticia en general de un cliente particular", y que así ha sido resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia. "En

Tercer Juzgado de Policía Local
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA de de



CINCUENTA SO

definitiva se trata de información destinada a que el consumidor conozca cabalmente las características y condiciones del producto que adquiere o del servicio que contrata, su estado, forma de uso, etc., la que debe ser entregada al consumidor al realizar una operación de consumo, en la medida que una norma jurídica lo establezca, y no como en la especie lo está pretendiendo la denunciante".

Asimismo expone que las facultad concedida al SERNAC es exclusivamente para solicitar a los proveedores la entrega de aquella información relacionada con los bienes y servicios que ofrezcan al público y no respecto de la situación financiera y crediticia de un particular, lo que debe relacionarse con el objetivo esencial de dicho organismo y hacia donde apuntan sus funciones específicas, debiendo existir correspondencia y armonía entre aquella y éstas.

"El hecho denunciado en controversia se encuentra en el inciso final del artículo 58, lo que conduce a pensar que ella es una atribución que no está asociada a ninguna función del Servicio en particular, sino que debiera entenderse más bien, como una herramienta establecida para colaborar en el cumplimiento de cualquiera de ellas"

Aduce que de acuerdo a ello, el interés del SERNAC por la información requerida a los proveedores estará centrado en datos y antecedentes de carácter general relativos a los bienes y servicios que ofrezcan y no en la situación específica de un determinado consumidor que ha adquirido o contratado un determinado bien o servicio.

En relación a la historia de la Ley N° 19.955 que introdujo modificaciones a la Ley N° 19.496, la denunciada manifiesta que en su tramitación - específicamente en lo relativo a una indicación del SERNAC en orden a modificar el artículo 58 a fin de que se le diera atribuciones para cautelar y fiscalizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de intereses aplicados en las ventas a crédito que realizan las casas comerciales y/o relacionadas no fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - queda en evidencia que "en la mente del Servicio, la facultad de pedir información está orientada a obtener datos generales en relación a la comercialización de ciertos bienes y servicios, de manera de poder analizarlos, cotejarlos y difundirlos, con el objeto de paliar la asimetría de información, de educar al público consumidor y de generar mayor competencia entre los proveedores, producto del cotejo de la información, objetivos todos que se alejan de la idea de requerir información relacionada con una operación de un consumidor específico, cuestión que va en la línea más bien, de una facultad fiscalizadora que el Servicio no posee".

Agrega la denunciada que el raciocinio de la contestación de la presente denuncia se ve reafirmado por las modificaciones introducidas por la ley denominada "Sernac Financiero" que dispone que la documentación que debe aportar el proveedor se refiere a aquella relevante para el consumidor (en términos genéricos) o la que éste consideraría para sus decisiones de consumo, con los límites que ahí se expresan entre los que se encuentra la confidencialidad, y en relación a esto último, señala que CMR Falabella en virtud de lo preceptuado en la ley N° 19.628, se encuentra impedida de entregar toda la información crediticia solicitada.

Además de estas consideraciones la denunciada manifiesta que un mero reclamo no constituye un mandato o autorización al SERNAC para que esta entidad pueda pedir la

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



CINCUENTA Y UNO 51

información que mediante oficio requirió a Promotora CMR Falabella, y que el artículo 58 dispone que el SERNAC por la vía judicial puede pedir la entrega o exhibición de documentos *"lo que en la historia de la Ley se explica precisamente pues el Sernac no puede solicitar toda la información que se le ocurra, subsumiéndola ilegalmente bajo un concepto de información básica que es mucho más restringido, por lo que incluso el oficio de requerimiento de información materia de este litigio adolece del vicio de nulidad de derecho público"*.

En la audiencia de contestación, conciliación y prueba el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, recibiendo entonces la causa a prueba., rindiéndose por parte de la denunciante la documental que rola en autos.

A fojas 44 de autos rola presentación de la parte denunciante y demandante civil en la que solicita al Tribunal se dicte sentencia en la presente causa.

A fojas 45 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, la denuncia que fue deducida en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dicha acción presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que el hecho denunciado dice relación con la negativa de PROMOTORA CMR FALABELLA a entregar al SERNAC información solicitada en el requerimiento formulado por dicho servicio mediante oficio ordinario N° 2789 de 05 de Diciembre de 2012.

TERCERO. Que, la parte denunciante, rindió prueba documental, no objetada, consistente en:
1) Copia de resolución exenta N° 958 de 20 de Septiembre de 2006 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su letra b) delega en los Directores Regionales la facultad de asumir la representación judicial de dicho servicio en las causas que se promuevan con relación a la Ley N° 19.496; 2) Copia simple de resolución N° 79 de 03 de Agosto de 2011 que designa en forma provisoria y transitoria a don Robert Fletcher Alba como Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor en la Región del Maule; 3) Copia simple de requerimiento formulado por don Joaquín Orlando Reyes Romero ante el SERNAC en el que dicho consumidor solicita al Servicio *"pedir a Promotora Falabella S.A. copia de contrato de apertura de línea de crédito y de afiliación al sistema y uso de la tarjeta CMR Falabella y su modificación que dice tener suscrito con Joaquín Orlando Reyes Romero, C.I. N° 9.171.252-0"*; 4) Copia simple de ordinario N° 2789 de 05 de Diciembre de 2012 enviada por SERNAC a CMR Falabella en que se solicita a ésta última remitir al Servicio copia del Contrato de apertura de línea de Crédito y Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta CMR Falabella y sus modificaciones suscrita por don Joaquín Reyes Romero, además del detalle pormenorizado que explique la suma de \$11.441.214 que figura en el pagaré N° 1128109 que se adjuntó; 5) Copia simple de respuesta emitida por CMR Falabella de 12 de Diciembre de 2012 en la que se expresa: *"...En respuesta al oficio de la referencia, en virtud del cual se solicita una serie de documentos e información, PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., considera que estos solo pueden ser requeridos por el titular de la tarjeta de crédito CMR"*

Tercer Juzgado de Policía Local
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA de de

CINCUENTA y dos 52

bella en forma expresa, en conformidad con lo establecido en la Ley 19.628, Sobre
cción de Datos de Carácter Personal...”, sin que puedan considerarse otros instrumentos
ntes en autos, pero que no fueron acompañados individualizándolos en la demanda.

La parte denunciada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. no rindió prueba de ningún tipo
stos autos.

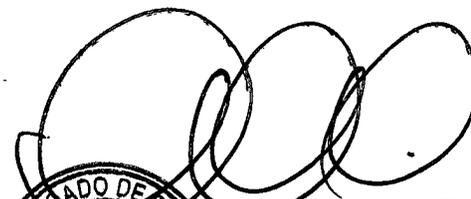
ARTO. Que, para solucionar el conflicto es necesario dilucidar si el Sernac se encuentra
ltado para solicitar la entrega de la información requerida mediante oficio a la denunciada.
ste sentido, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 58 inciso 5° de la ley N° 19.496
preceptúa: “Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del
sumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan
ción con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes
ervicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo
uerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles”.

Asimismo, es necesario tener presente el artículo 1 N° 3 que preceptúa que se
enderá por información básica comercial “los datos, instructivos, antecedentes, o
icaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor en
mplimiento de una norma jurídica...”

FINITO. Que, de las normas transcritas en el considerando precedente se desprende que la
ormación referida en el artículo 58 de la Ley N° 19.496 dice relación con datos, instructivos,
tecedentes o indicaciones de carácter general que el proveedor es obligado a entregar a fin
que los consumidores puedan tomar sus decisiones de consumo de una manera informada,
forma tal, que dispongan del mayor conocimiento posible de los bienes y servicios que
seen adquirir o contratar según sea el caso, pero de manera alguna puede entenderse o
interpretarse que dicha norma faculte al SERNAC a solicitar información financiera o crediticia
un consumidor en particular como se pretende en el caso de autos.

EXTO. Que del análisis del referido artículo 58, es dable concluir que en la especie el SERNAC
cedió la esfera de sus atribuciones pues la ley no lo ha facultado para exigir los antecedentes
solicitados, razón por la cual el Tribunal desestimaré la denuncia planteada por dicho servicio
úblico.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además
resente, lo dispuesto en los artículos 50 A, 50 B y 58 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de
s Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de
olición Local, en especial su artículo 14;



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
Presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
de de



CINCUENTA Y TRES 53

RESUELVO:

- 1.- **NO HA LUGAR** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta en lo principal de presentación rolante a fojas 11 y siguientes por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL MAULE**, representada por su Director Regional abogado Sr. **ROBERT FLETCHER ALBA**, en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA**.
- 2.- Que no se condena en costas al denunciante, por existir motivo plausible para denunciar.
- 4.- Dese cumplimiento por la señora Secretaria-Abogado del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por carta certificada y archívese en su oportunidad.

Rol N° 776-2013-CRB

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRÁ**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autorizó doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
LCA de de

Talca, tres de abril de dos mil catorce.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivaciones quinta y sexta, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

1º) Que en la especie, don Joaquín Orlando Reyes Rebolledo presentó al SERNAC en contra de Promotora Falabella en orden a su petición de solicitar copia de contrato de apertura de línea de crédito y de afiliación al sistema y uso de la tarjeta CMR Falabella y su modificación que sostiene tener suscrito, según consta de fs.5.

2º) Que ante tal reclamo, el señor Director Regional subrogante del Sernac, según copia de Ordinario N°2789, de 05 de diciembre de 2012, corriente a fs.3, en virtud de la facultad establecida en el artículo 58 de la ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esto es, "velar por el cumplimiento de la disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor", se dirigió al representante legal de CMR Falabella solicitando se sirviera proporcionar, dentro del plazo de 10 días hábiles, los antecedentes relacionados con el caso del reclamante, individualizándose su Rut, quien reclama respecto de la negativa en la entrega de información detallada de cobros realizados por dicha empresa por la suma de \$11.441.214, pidiendo la remisión de copia del contrato de apertura de línea de crédito y afiliación al sistema y uso de la tarjeta CMR Falabella y sus modificaciones que suscribió el reclamante indicado, además del detalle pormenorizado que explique la señalada suma que figura en pagaré N° 1128109, que adjunta.

3º) Que mediante comunicación que en copia se agrega a fs.4, el Gerente General de Promotora Falabella S.A., don Claudio Cisternas Duque, en respuesta a la solicitud de información del SERNAC, el 12 de diciembre de 2012, manifiesta que ella sólo puede ser requerida por el titular de la tarjeta, en conformidad con lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

4º) Que en consecuencia, la controversia jurídica a resolver por esta Corte está determinada por la procedencia o no a que SERNAC, en virtud del reclamo presentado ante él por un particular, puede requerir la información mencionada a CMR Falabella sin vulnerar la ley N°19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.



5°) Que el espíritu de la ley N°19.628, sobre Protección de Datos Personales, como su propio nombre lo indica, se refiere a la protección de dichos datos frente a terceros, pero, obviamente, no recibe aplicación cuando es el propio titular quien requiere información relevante a su respecto, por lo que no se divisa infracción alguna a dicha ley en el caso de autos.

6°) Que esa información requerida por el titular de tales datos, a través del SERNAC, puede resultar útil para ejercer las acciones pertinentes ante eventuales irregularidades producidas como consecuencia de la relación jurídica existente entre consumidor y proveedor.

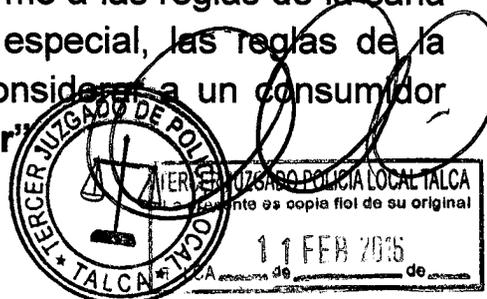
7°) Que en consecuencia, la negativa de CMR Falabella al negarse a entregar información requerida por SERNAC en razón del reclamo del señor Reyes Romero, fundada en la circunstancia aludida, ha importado incurrir en infracción a lo establecido en el artículo 58, letra g), en cuanto preceptúa en su inciso primero en el sentido de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores.

Sobre el particular, es preciso consignar que la norma en referencia comprende dos partes: la precedentemente señalada; y la segunda, que dice relación con la atribución del SERNAC de hacerse parte en aquellas causas que comprometen los intereses generales de los consumidores, cuyo no es el caso de autos.

8°) Que a su turno, el inciso tercero de la citada letra g) del artículo 58 de la ley 19.496 dispone que los proveedores estarán obligados a proporcionar al SERNAC los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de dicha ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.

La información básica comercial, de acuerdo al N°3 del artículo 1° de la ley de que se trata, está constituida por los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica.

9°) Que una interpretación efectuada conforme a las reglas de la sana crítica, aplicables al caso en estudio, en especial, las reglas de la lógica, nos conduce, necesariamente, a considerar a un consumidor dentro del concepto "público consumidor"



10°) Que corrobora la interpretación precedente lo establecido en el artículo 3°, letra b) de la aludida ley 19.496, en cuanto constituye un derecho básico del consumidor el derecho a la información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.

11°) Que también es necesario tener presente que los derechos establecidos por la ley tantas veces citada son irrenunciables anticipadamente por los consumidores, conforme a lo preceptuado en el artículo 4° de la aludida ley.

12°) Que, a su vez, el inciso quinto del artículo 58, letra g) de la citada ley prescribe que el requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo.

Como puede apreciarse con meridiana claridad la norma en referencia contempla, también, dos hipótesis fácticas: la primera, que es la de autos, y que dice relación con un consumidor ya vinculado jurídicamente con un proveedor; y la segunda, la relativa a un eventual consumidor de determinado proveedor.

→ ??

13°) Que en estas condiciones la injustificada negativa de CMR Falabella a proporcionar al SERNAC la información solicitada, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 58, letra g) de la ley 19.496 en la cuantía que se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 58 bis y 61 de la ley 19.496; 14, 32 y 36 de la ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se revoca, con costas del recurso, la sentencia apelada de 30 de septiembre de 2013, que se lee a fs.48 y, en su lugar, se declara que, acogiéndose la denuncia presentada por el Director Regional del SERNAC en lo principal del escrito de fs.11, se aplica a CMR Falabella una multa, a beneficio fiscal, ascendente a 50 unidades tributarias mensuales.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Eduardo Meins Olivares.

Rol N° 3035-2013.

[Handwritten signature]



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
11 FEB 2016
TALCA de de

[Handwritten signature]

Ciento Veintiseis 40 167

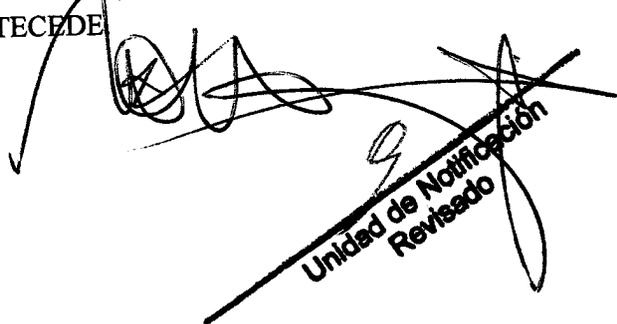
PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA, MINISTRO DON EDUARDO MEINS OLIVARES, MINISTRO DON HERNAN GONZALEZ GARCÍA Y ABOGADO INTEGRANTE DON ROBERT MORRISON MUNRO, QUIEN NO FIRMA NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y AL ACUERDO POR ENCONTRARSE AUSENTE.



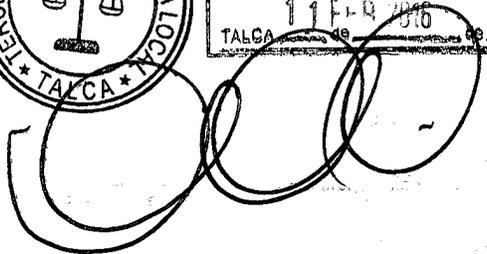
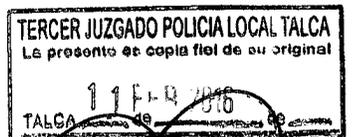
GONZALO PEREZ CORREA

SECRETARIO

TALCA, TRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, NOTIFIQUE POR EL ESTADO DIARIO DE HOY LA SENTENCIA QUE ANTECEDE



Unidad de Notificación
Revisado





CAUSA ROL N° 776-2013/CRB

Talca, veinticinco de abril de dos mil catorce.

Cúmplase.

Notifíquese la presente resolución por carta certificada.

Resolvió doña **CARLA CARRERA MADRID**, Juez Letrada Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local Talca.

Autoriza doña **MARGARITA ASTUDILLO LASTRA**, Secretaria Subrogante.

